

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga

Santiago de Cali, Valle, Enero Trece (13) de dos mil quince (2015). A Despacho del señor Juez, en la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, Predio – “La María hoy la Divisa”, el escrito allegado por la apoderada de las víctimas en el que solicita se le aclare el numeral segundo de la sentencia Nro. 080 proferida el 9 de Diciembre de 2014. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


GLORIA ESMERALDA SÁNCHEZ ARBOLEDA
SECRETARIA

Santiago de Cali, Valle, Enero Trece (13) de dos mil quince (2015)

Auto interlocutorio Nro. 002

Radicación Nro. 76-111-31-21-003-2013-00057-00

En virtud al informe secretarial que antecede, revisado el expediente se tiene que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial del Valle del Cauca y Eje Cafetero, solicita a esta instancia judicial aclaración a la sentencia, no obstante, se puede observar claramente que la apoderada adscrita a la precitada Unidad doctora Yaneth Andrea Gómez Moreno no está suplicando propiamente aclaración al numeral segundo de la sentencia, sino que está en desacuerdo con la decisión allí adoptada, pues la aclaración de conformidad con lo consagrado en el artículo 309 C.P.C. versa sobre:

“Conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella”.

Lo que no se vislumbra en la aludida providencia, pues el fallo proferido se ha realizado de forma congruente y conforme a derecho resolviendo la controversia jurídica planteada inicialmente por la parte actora, emitiéndose unas ordenes expresas y claras sin existir dentro de la misma, error o duda, que permita generar conflicto o hacer nulo el cumplimiento de lo ordenado.

Así pues, este Juez, de acuerdo a lo probado en el devenir procesal consideró que al señor **JUAN CLODOVEO BARBOSA PABÓN** y su grupo familiar no se les reconocería la calidad de víctimas, en razón a que de la narración fáctica realizada por la apoderada judicial, éste ya no se encontraba residiendo en los predios objeto de la presente solicitud para cuando se presentaron los hechos



Restitución de Tierras



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga

victimizantes, situación que se confirmó en el Interrogatorio de Parte efectuado tanto a su hermana María Nancy como a él, donde se estableció; al indagar a la señora María Nancy Barbosa Pabón, sobre las personas que residían en el predio al momento de los hechos victimizantes respondió:

“en la casa vivíamos mi papa Teodomiro Barbosa, Sara Pabón, mi mamá, y cuatro hijos entre ellos mi persona, dos personas muertas, una víctima y uno que ya murió de cáncer y Aura Nelly, o sea Juan Ramiro y José Asdrubal, los demás hermanos Gustavo, Luz Mary, Héctor y María Ludivia ya no vivían allí pues tenían sus hogares¹”.

Siendo lo anterior reiterado al concederle la palabra al finalizar su interrogatorio². De igual forma en la práctica de interrogatorio al señor Juan Clodoveo al ser inquirido por el suscrito sobre si él y el resto de sus hermanos Gustavo, Luz Mary, Héctor, José Asdrubal, Juan Ramiro, María Ludivia, residían en el predio al momento de los hechos victimizantes respondió:

“para la fecha de los hechos yo me encontrado residiendo aquí en ciudad de Cali, Valle e iba al predio en época de vacaciones con mi hijo que para la fecha tenía 11 años, y me toco recoger el cadáver de mi hermano, pero nunca habite la finca³”.

Expuesto lo anterior, queda claro el porqué de la no declaratoria de victima al señor Juan Clodoveo Barbosa Pabón y su grupo familiar; en caso contrario tendrían derecho sus demás hermanos Gustavo, Luz Mary, Héctor, José Asdrubal, Juan Ramiro, María Ludivia Barbosa Pabón y grupos familiares, quienes tampoco residían en el predio objeto de restitución.

Así las cosas, mal podría aplicarse los argumentos de la apoderada judicial de los solicitantes en declarar al señor JUAN CLODOVEO y su grupo familiar como víctimas por razones de temporalidad y el vínculo de consanguinidad que este ostenta con las personas que fueron asesinadas, es decir para esta instancia no es exclusivo los argumentos antes anotados para efectos de declarar victima a una persona con su grupo familiar; dicho análisis es mucho más profundo, no es capricho del juzgador al no declarar victima a alguien; sin tener el derecho; la ley se interpreta y se aplica conforme a derecho.

¹ Cd. Practica de pruebas – pate I - 13'04''

² Cd. Practica de pruebas – parte I 43'55''

³ Cd. Practica de Pruebas – Parte II -00'35''



Restitución de Tierras



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga

659

Sería una situación inacabable en declarar víctimas a todas las personas por vínculos de consanguinidad como se argumenta, se deben observar más circunstancias.

En la providencia se reconoció la calidad de víctimas a las señoras **María Nancy y Aura Nelly Barbosa Pabón**, quienes como se afirmó padecieron en carne propia, dentro del predio objeto de restitución la violencia inclusive hoy todavía se perciben las consecuencias del conflicto interno armado.

Es bueno recordarle a la memorialista, así mismo a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial del Valle del Cauca y Eje Cafetero, que el juez constitucional de tierras, vela ante todo por salvaguardar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, procurando ante todo que se cumpla el objetivo de la ley.

Si bien es cierto el conflicto interno armado se ha distinguido por la victimización de la población civil, convirtiéndose en una clara violación a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, siendo importante evidenciar las transformaciones de las vidas de aquellos a partir de dichos hechos, debiéndose evaluar el impacto personal y social para cada caso en concreto, considerando este servidor que se debe reconocer la calidad de víctima a quien es objeto de abusos, intimidaciones y todos los vejámenes de dicha situación, garantizándoles a estas por parte del Estado el cubrimiento eficiente de sus necesidades específicas, con el fin de que cada víctima pueda continuar con su existencia, comprendiendo que su estilo de vida cambia drásticamente a partir del hecho victimizante.

El Artículo 3º Ley 1448 de 2011, señala: *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno...*

Conforme a lo anterior, es necesario el reconocimiento de calidad de víctimas, para que se proceda de inmediato con la restitución de sus derechos a quienes han sufrido ese daño, cual debe acreditarse y como se explicó en la providencia, solo afectó en forma directa, teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar (predio objeto de restitución) a las hermanas **María Nancy y Aura Nelly Barbosa Pabón**, en ese aspecto, sin desconocer el dolor del resto de



Restitución de Tierras



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga

familia por la muerte de un ser querido, máxime en estas circunstancias violentas, derivadas del conflicto armado; para el resto de los hermanos **Barbosa Pabón**, se ampara solo el derecho a la restitución de su heredad.

De igual forma se hace alusión a que en decisiones anteriores, este Juez, ha resuelto de la misma manera, reconociendo solamente como víctimas a las personas directamente afectadas por los hechos victimizantes, además que ocupaban y residían en el predio objeto de restitución, como algunos ejemplos se encuentran las solicitudes bajo radicación 2013-00070-00 y 2013 - 00067 -00.

Precisado lo anterior y al encontrarnos frente a un trámite de única instancia el cual no admite recurso de ninguna índole, aunado lo ya expuesto; en aras de preservar la seguridad jurídica, para el caso concreto la sentencia no es revocable ni reformable, por el contrario, obligan tanto a las partes como al juez que la profirió, lo que impide a este Operador Judicial acceder a las peticiones que hiciere la abogada solicitante; a no ser que surjan hechos sobrevinientes para efectos de una posible modulación de sentencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA

Hfcc.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE	
Estado N° 001	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado	
Fijado hoy 15 ENE 2013 a la hora de las 8:00 A.M.	
GLORIA ESMERALDA SÁNCHEZ ARBOLEDA La Secretaria	



Restitución de Tierras